

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CENTRO TURISTICO PUNTA BORINQUEN
INC., SUBSIDIARIA DE LA COMPAÑIA
DE TURISMO DE PUERTO RICO

-y-

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
GUARDIAS DE SEGURIDAD

CASO NUM. P-3428

D-840

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 22 de julio de 1980 por el Sindicato Puertorriqueño de Guardias de Seguridad, en adelante denominada la peticionaria, en la que alegó que se había suscitado una controversia de representación entre los guardias de seguridad que utiliza el Centro Turístico Punta Borinquen, Inc., subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante denominado el patrono, en sus facilidades turísticas y recreativas de la antigua Base Aérea Ramey en Aguadilla, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de unas elecciones con anterioridad a la audiencia, de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo III, Sección 6 (a) del Reglamento de la Junta.

Las elecciones se celebraron el 12 de septiembre de 1980 bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta y en la misma participó la peticionaria. El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	7
2.- Votos válidos contados.....	6
3.- Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Guardias de Seguridad.....	6
4.- Votos en contra de la unión participante.....	0
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos.....	0

Es evidente que la totalidad de los votos válidos contados fueron depositados a favor del Sindicato Puertorriqueño de Guardias de Seguridad.

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

El 25 de noviembre de 1980 la Junta emitió una Resolución mediante la cual le concedió al patrono un término improrrogable hasta el 5 de diciembre de 1980 para que mostrase causa, si alguna, por la cual debía celebrarse una audiencia pública antes de emitir una Certificación de Representante a favor del Sindicato Puertorriqueño de Guardias de Seguridad. El patrono no radicó escrito alguno en la Junta dentro del período que se le concedió. El 8 de diciembre, sin embargo, se recibió un escrito en la Junta en el que el patrono expresa las razones por las cuales había decidido no acceder a que se obviara la celebración de una audiencia pública en el caso.

Hemos estudiado dicho escrito y consideramos que los argumentos del patrono no son fundamentales para que se efectúe una audiencia pública en este caso. El patrono mismo parece así reconocerlo cuando en el escrito señala que: "no obstante, en consideración a las labores que por ley se imponen a la Honorable Junta, de no existir otra alternativa, endosamos la determinación que conforme a derecho procede."

En vista de lo anterior, procederemos a certificar a la peticionaria como la representante exclusiva de los guardias de seguridad del patrono en el caso del epígrafe.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, a base del resultado de las elecciones celebradas el 12 de septiembre de 1980 en el caso del epígrafe, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato Puertorriqueño de Guardias de Seguridad ha sido designado y elegido por todos los guardias de seguridad que utiliza el patrono en las facilidades turísticas y recreativas en la antigua Base Ramey en Aguadilla y que participaron en las elecciones celebradas por la Junta el 12 de septiembre de 1980, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva y cualquier otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato Puertorriqueño de Guardias de Seguridad es el representante exclusivo de todos los referidos guardias de seguridad a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de trabajo.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO